

LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Título Primero. Disposiciones Generales.

Capítulo Único. Generalidades.

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto establecer las reglas relativas a la liquidación de partidos políticos, que hayan perdido su registro de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado de Nuevo León, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes lineamientos corresponde al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección de Fiscalización y a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Artículo 3. En todo tiempo durante el proceso de liquidación deberá aplicarse, al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes que se establecen para estos casos.

Para todo lo no previsto en los presentes lineamientos y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aplicará de manera supletoria las leyes generales y los reglamentos de la materia, así como los acuerdos aplicables que emita el Instituto. Los Consejeros Electorales resolverán lo no previsto en los términos del artículo 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales.

Artículo 4. Para los efectos de este procedimiento se entenderá por:

- a) Comisión: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
- b) Comisión Especial: Comisión Especial de Fiscalización.
- c) Consejo General: Consejo General de la Comisión.
- d) Dirección de Fiscalización: La Dirección de Fiscalización de la Comisión.
- e) Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- f) Interventor: Es la persona designada por la Comisión para llevar a cabo la administración, control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos que

se encuentran en un supuesto de pérdida de registro, para en su caso, liquidarlos.

- g) Ley General: Ley General de Partidos Políticos.
- h) Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- i) Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado.
- j) RFC: Registro Federal de Contribuyentes.
- k) CURP: Clave Única de Registro de Población.
- l) Reglamento: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- m) Responsable de Finanzas: Órgano o persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los partidos políticos en liquidación.
- n) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de la Comisión.
- o) Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.
- p) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Titulo Segundo. Procedimiento de pérdida de registro del partido político.

Capítulo Único. Etapa Preventiva.

Sección 1. Origen de la etapa preventiva.

Artículo 5. Cuando del resultado de los cómputos efectuados por la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de los cómputos, hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo General.

Artículo 6. En caso de que un partido político se ubique en el supuesto señalado en el párrafo que antecede, se actualiza la causal de pérdida o cancelación de registro prevista en artículo 34 de la Ley Electoral y el artículo 94 de la Ley General respecto de los partidos políticos locales, en este caso, la Comisión designará a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político correspondiente.

Sección 2. De la designación del Interventor.

Artículo 7. La designación del Interventor será notificada de inmediato al partido político, por conducto de su representante ante la propia Comisión, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Artículo 8. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Sección 3. Facultades del Interventor durante la etapa de prevención.

Artículo 9. A partir de su designación el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político respectivo, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por el Interventor.

No podrá enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político durante la etapa de prevención.

Artículo 10. Son facultades del Interventor durante la etapa de prevención las siguientes:

- a) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
- c) Recibir, reguardar y administrar los recursos que reciba por financiamiento.
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Sección 4. Obligaciones del Interventor durante la etapa de prevención.

Artículo 11. Son obligaciones del Interventor durante esta etapa:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Sección 5. Obligaciones del partido político en la etapa de prevención.

Artículo 12. Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
- b) Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
- d) Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega – Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
- e) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos de la materia aplicables.

Artículo 13. El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Título Tercero. Declaratoria de pérdida de registro.

Capítulo I. De la declaratoria.

Sección Única. De la emisión de la declaratoria.

Artículo 14. Una vez que cause estado los resultados de los cómputos de la elección correspondiente, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida de registro del partido político de que se trate, aprobando en la misma el inventario formulado por el Interventor y ratificando su cargo.

Artículo 15. La Comisión notificará al partido político correspondiente, la declaratoria de pérdida de registro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, por conducto de su representante ante la propia Comisión, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado y por estrados.

Artículo 16. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro del partido político de que se trate, se dará aviso al Instituto para los efectos de fiscalización a que hubiere lugar.

Artículo 17. El inventario presentado por el Interventor durante la etapa preventiva, contendrá el listado de los bienes existentes que constituyan el patrimonio del partido político, los activos y pasivos con que cuenta dicha entidad política y las contingencias que hubieren surgido en esa etapa.

Artículo 18. En caso de que sobrevenga algún impedimento legal en la persona que desempeña el cargo de Interventor, el Consejo General podrá sustituirlo en cualquier momento.

Capítulo II. Facultades y obligaciones del Interventor una vez declarada la pérdida de registro del partido político.

Sección 1. Facultades y obligaciones del Interventor.

Artículo 19. Son facultades del Interventor, una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro del partido político por parte de la Comisión, las siguientes:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político que se trate, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la emisión de la declaratoria, mismo que deberá de publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales conducentes.

Dicho aviso contendrá cuando menos: *i)* La denominación del partido político; *ii)* La fecha del acuerdo de la declaratoria de pérdida de registro; *iii)* El motivo de la pérdida de registro; *iv)* Las etapas del proceso de la liquidación; *v)* El domicilio social del partido político; *vi)* El lugar y fecha de expedición del aviso; y, *vii)* El nombre y firma del Interventor.

- b) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley aplicable determina en protección y beneficio de los trabajadores y empleados del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las Leyes de la materia.
- c) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la Comisión Especial. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en el inciso precedente. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Finanzas.

El anterior informe deberá ser presentado y aprobado por lo menos dos meses antes de la conclusión del año en que se resolvió la pérdida de registro.

- d) Tener acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.
- e) Llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.
- f) Contar con el apoyo de la Dirección de Fiscalización, para el ejercicio de sus funciones de liquidación.
- g) Las demás que las leyes de la materia y la Comisión determinen.

Artículo 20. Son obligaciones del Interventor una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro las siguientes:

- a) Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
- b) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

- c) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su dominio.
- d) Cumplir con las obligaciones que las demás leyes en la materia determinen.

Sección 2. Incumplimiento de las obligaciones por parte del Interventor.

Artículo 21. El Interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 22. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, la Comisión podrá revocar el nombramiento del Interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

Título Tercero. Liquidación del partido político.

Capítulo I. Del proceso de liquidación.

Sección 1. Inicio del proceso de liquidación.

Artículo 23. El procedimiento de liquidación inicia materialmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación correspondiente.

Artículo 24. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida o cancelación de registro del partido político, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el Interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

Artículo 25. El responsable de finanzas del partido político en liquidación será responsable de los recursos no transferidos y deberá trasladar en el mismo momento en el que el Interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

Artículo 26. La cuenta bancaria abierta por el Interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Sección 2. Consecuencia de la liquidación respecto al partido político.

Artículo 27. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 77, 78 y 79 de la Ley General.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Artículo 28. El Interventor deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

Se considerarán trabajadores del partido político, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante la Comisión, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el Interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Sección 3. Obligaciones del partido político en la etapa de liquidación.

Artículo 29. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley General; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del Interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Responsable de Finanzas, deberá presentar al Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

Una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria para el partido político en liquidación, el Responsable de Finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos locales en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Sección 4. Inventario del Interventor.

Artículo 30. El Interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político y deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

1. El inventario deberá tomarse físicamente considerando las siguientes reglas:

- a) Se deberá convocar a la Dirección de Fiscalización por lo menos con diez días de anticipación. La Dirección de Fiscalización podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.
 - b) Deberá ser presenciado por una persona autorizada por el Responsable de Finanzas.
 - c) Se deberán incorporar en el inventario los datos siguientes:
 - I. Número de Inventario.
 - II. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: locales o privados provenientes de una donación o comodato.
 - III. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.
 - IV. Número de documento con el que se acreditó la propiedad.
 - V. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.
 - VI. Cuenta contable en donde se registró.
 - VII. Fecha de adquisición.
 - VIII. Valor de entrada o Monto original de la inversión (MOI).
 - IX. Descripción del bien.
 - X. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, municipio, código postal y entidad federativa.
 - XI. Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.
 - XII. Número de meses de uso.
 - XIII. Tasa de depreciación anual.
 - XIV. Valor de la depreciación.
 - XV. Valor en libros.
 - XVI. Nombre completo y domicilio del resguardante.
2. Los bienes recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, cuando se trate de gastos de operación ordinaria, precampaña y campaña, deberán valuarse y reportarse como aportación en especie.
 3. Las cifras totales que se reportan en el inventario, deberán coincidir con los registros contables.

4. Los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados, se presumirá que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.
5. El inventario físico de bienes muebles o inmuebles, deberá realizarse en todas las oficinas del partido político, ya sea con administración estatal, local, regional, distrital, municipal u otra.
6. Los bienes inventariados cuyo valor contable sea superior al equivalente a diez mil días de salario mínimo, podrán contar con una póliza de seguros preferentemente auto administrable. Se entiende que es auto administrable cuando la compañía de seguros reconoce la existencia por la incorporación a los registros contables, aún y cuando no se han reportado o registrado ante la compañía de seguros.

Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir su designación, el Interventor deberá entregar a la Dirección de Fiscalización, y ésta a su vez a la Comisión Especial, un informe señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, con sus registros y documentos correspondientes, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Capítulo II. Prerrogativas públicas.

Sección Única. De las prerrogativas públicas.

Artículo 31. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la declaratoria de pérdida de registro del partido político, deberán ser entregadas por la Comisión al Interventor, en cualquier momento durante la etapa de prevención, de la declaratoria de pérdida o de la propia liquidación del partido, a partir de que se haya realizado su designación, a fin de que éste cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Capítulo III. Ejecución de la liquidación

Sección 6. Los bienes en la liquidación.

Artículo 32. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el Interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el Interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

El Interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta en relación con el presente documento.

Cuando el monto del pago sea superior a los noventa días de salario mínimo, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectuó el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

En todo caso, el Interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento.

El Interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 33. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto o la Comisión; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El Interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el Interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.
 - II. La cuantía del crédito.
 - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
- e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el Interventor deberá publicar en el Periódico Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos de los presentes lineamientos.

Artículo 34. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el Interventor realizara los trámites necesarios para que los recursos sean transferidos a la Secretaría de Finanzas.
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el Interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos a la Comisión, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Finanzas, para que éste determine el destino final de los mismos con base lo que se establece para el patrimonio del Estado.

Sección 7. Supervisión en la etapa de liquidación.

Artículo 35. La Dirección de Fiscalización, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor.

El Interventor presentará a la Dirección de Fiscalización un informe mensualmente sobre la situación que guardan los procesos de los partidos políticos en liquidación. La Dirección de Fiscalización hará del conocimiento de dicho informe a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Especial.

Sección 8. Informe del Interventor.

Artículo 36. El Interventor deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado en los presentes lineamientos.

Después de que el Interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.

- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, para su posterior presentación al Consejo General y publicación en el Periódico Oficial.

Sección 9. Conclusión de la etapa de liquidación.

Artículo 37. Una vez concluido el procedimiento de liquidación del partido político, el Interventor deberá notificar a la Comisión Especial, para que esté a su vez presente al Consejo General un dictamen definitivo para su aprobación.

Artículo 38. El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial.

Artículo Transitorio

Único. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.